

CHILE

procedimiento	RECLAMACIÓN
MATERIA	RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 NÚM. 3 DE LA LEY NÚM. 20600.
RECLAMANTE	ESTEBAN ARAYA TOROCO
RUT	10.753.097-5
ABOGADO PATROCINANTE	JOSELYN ANDREANI FLORES.
RUT	16.874.023-9
RECLAMADO	SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
RESOLUCIÓN RECLAMADA	RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 1691 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2021.

**EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 NÚM. 3 DE LA LEY NÚM. 20.600 CONTRA RESOLUCIÓN QUE INDICA; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; EN EL TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; EN EL CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER**

### ILUSTRÍSIMO PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**JOSELYN ANDREANI FLORES** abogada, mandataria judicial - según se acredita en el primer otrosí- de don **ESTEBAN ARAYA TOROCO**, chileno, cédula nacional de identidad Núm. 10.753.097-5, ambos con domicilio para estos efectos en calle Manuel Verbal N° 1545, departamento 1201, Torre B, comuna de Antofagasta, requiriendo que, para efectos de notificaciones, en forma conjunta al envío de carta certificada al domicilio del radio urbano ya indicado se notifique además las resoluciones del presente procedimiento a las siguientes direcciones de correo electrónico a andreani.abogado@gmail.com, [esteban.toroco@gmail.com](mailto:esteban.toroco@gmail.com) y manuel.nunez@pucv.cl, a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Encontrándome dentro del plazo legal, por este acto interpongo este recurso de reclamación, de conformidad al artículo 17 Núm. 3 de la Ley Núm. 20.600 en contra de la Resolución Exenta Núm. 1691 del 27 de junio de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 5 de agosto de 2021, suscrita por el Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente Emanuel Ibarra Soto y que da término al procedimiento REQ-018-2020 y archiva la denuncia presentada por mi representado, (por error la resolución indica *AGUARICA S.A* (sic) ( en contra del proyecto “Cumbres de Altos Lomas Huasi”, del titular inversiones cumbres de altos Calama SpA, solicitando que dicha resolución sea declarada ilegal y ordene a la Superintendencia



decretar el ingreso de dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental por las letras h) y p) del artículo 10 de la Ley Núm. 19.300, así como todas las sanciones que correspondan previa formulación de cargos. Lo anterior se requiere conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

## **I. COMPETENCIA Y PLAZO**

La Reclamación ante el Tribunal Ambiental se consagra en los artículos 20 y 29 de la Ley Núm. 19.300 y en el artículo 17 Núm. 3 de la Ley Núm. 20.600, estableciendo como materia de competencia del Tribunal Ambiental del lugar donde se haya originado la infracción, el conocimiento de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En este contexto, los hechos que fundan la instrucción del proceso sancionatorio, tuvieron lugar en la Comuna de Calama, por lo que de acuerdo al art. 5 de la Ley Núm. 20.600 el Tribunal de SS.I cuenta con jurisdicción y competencia para conocer de la presente reclamación de ilegalidad.

Por otro lado, la Resolución Exenta Núm. 1691 del 27 de junio de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, es de aquellas decisiones formales de la Administración que quedan comprendidas en la hipótesis del Núm. 3 del art. 17 de la Ley Núm. 20.600.

En lo que respecta al plazo para la interposición del recurso, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley Núm. 20.417 el plazo es de 15 días hábiles contados desde que se notifica la resolución, se trata de un plazo de días hábiles administrativos, por lo tanto, comprende los días hábiles de lunes a viernes, tal y como lo ha resuelto el Primer Tribunal Ambiental de Santiago en el Acta de sesión extraordinaria Núm. 35-2016 de fecha 17 de junio de 2016.

En lo que se relaciona con la notificación de la Resolución Exenta Núm. 1691 del 27 de junio de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente y que fija la época desde cuando se comienza a computar el plazo de 15 días hábiles administrativos para interponer la acción de marras. Esta se realizó por correo electrónico, el día 5 de agosto de 2021, y se contó el plazo desde el día siguiente hábil de la recepción del mismo, por lo que la presente acción se encuentra presentada dentro de plazo.

## **II. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Mi representado está legitimado activamente para interponer la reclamación de ilegalidad del Núm. 3 del artículo 17 de la Ley Núm. 20.600, por haber interpuesto la denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

### **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **A. DEL SECTOR DONDE SE UBICA EL PROYECTO Y DE LA DENUNCIA**

El sitio donde se ubica el proyecto contiene el cementerio indígena Prehispánico de Topáter, que corresponde al periodo agro-alfarero temprano y medio y en el reposan, esparcidos bajo la tierra, los restos de los antepasados de mi representado, que poblaron el Ayllu, que después se transformó en la ciudad de Calama, desde tiempos inmemoriales.

Este es uno de los cementerios arqueológicos precolombinos más importantes de la región, sus hallazgos dan cuenta de sociedad compleja, con un manejo agrícola metalúrgico y pastoril, participando de una extensa red de intercambio y conexiones sociales que incluía la costa Pacífica, la región del Tarapacá, el Noroeste argentino y el Altiplano Boliviano (Serracino 1984, Thomas, Benavente, Cartajena y Serracino 1995, Labarca y Gallardo 2012, Pimentel, Carmona, Ugarte y Sepúlveda 2014).

La arqueóloga Nuriluz Herмосilla (2000, 2001), señaló que en las cercanías del cerro Topáter se reportó un pequeño taller lítico, así como un cerrillo con actividades de fundición en su cumbre, y entre este y el cementerio una explanada con dispersión de materiales líticos y cerámicos. Además, de diversos sitios en El Peuco y Chorrillos, así como la identificación de dos sitios paleontológicos con Betecsa-1 y Kamac Mayu, respectivamente.

El sector de Topáter, es con seguridad uno de los lugares con mayor cantidad de trabajos arqueológicos del país, propiciado en parte por la extensión del registro funerario allí asentado, así como por el excelente estado de conservación de sus piezas, lo que ha suscitado un gran interés científico por el estudio de sus piezas. Por todo lo cual, en el historial normativo del sector, este siempre se ha reservado con fines de conservación arqueológica y estudio científico.

Además del sitio identificado como “Cementerio Topáter” y del llamado “Cerro fundición”, todos sus alrededores son paisajes culturales ritualizados por las comunidades y asociaciones indígenas atacameñas Licanantay de Calama, Alto Loa y del Salar de Atacama, pues en el lugar se llevan practicas de reconocimiento a sus antepasados entre otras actividades ceremoniales. Este espacio se encuentra íntimamente conectado con la formación montañosa Topáter, el que destaca por tener tres cimas, situación que es considerada mágica para este grupo indígena, pues es justamente el lugar donde se

observa el fenómeno que permite la conexión entre diversos los planos de la existencia, tal como reseñan los diversos testimonios indígenas sobre Topáter, justamente por ello Topáter es de uso ritual, pero inminentemente medicinal, siendo esta condición lo que le confiere su sagrado poder (Del Castillo Müller 2020).

Sin embargo, desde hace varios años, en la zona se viene desarrollando un proyecto inmobiliario que ha logrado avanzar sin someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

El año 2013 doña Herminia Toroco Herrera y doña Amelia Mamani Charcas interpusieron ante la Corte de Antofagasta un recurso de protección en contra de la Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Villa Nueva S.A., que era la titular del proyecto en esa época, el que fue acogido por la Corte Suprema con fecha 26 de septiembre de 2013. En efecto en el considerando 11° de la sentencia se lee:

*“11°.- Cualquiera sea el punto de vista que socialmente se proyecte sobre una realidad como la que el presente arbitrio plantea, innegable resulta que tratándose de un cementerio que cobija, al modo silencioso como lo hacen las reminiscencias históricas, innúmeras evidencias no solamente de existencia de vida de personas que habitaron la región en época pre incásica más o menos remota; no solo eso, sino objetos múltiples que dan cuenta de prácticas, usanzas y/o costumbres propias de un apogeo cultural de etnias cuyos actuales representantes consideran, como parece natural a la especie humana, de un valor superior e incluso sagrado, con ribetes de religiosidad precolombina.*

*Siendo así, es el parecer de estos juzgadores que la intromisión desordenada, desautorizada e inconsulta de inversionistas que pretenden ejecutar un proyecto inmobiliario que, en lo físico, se ubicaría a no más de 35 metros de distancia del punto crítico donde se resguarda tal patrimonio, sumado al tráfico propio del hábitat en el que se desenvolvería la población que allí reside, perturba el derecho legítimo que tienen las recurrentes, tanto al libre ejercicio y desarrollo de sus creencias religiosas y ritos sagrados, garantido para ellas y sus congéneres por el apartado 6° del artículo 19 de la carta fundamental, de modo que, de tolerar que se los pase a llevar, se los diferenciaría, arbitrariamente, del resto de las personas que, no perteneciendo a la etnia de las actoras, no ven inconvenientes para el libre ejercicio de iguales prerrogativas, contrariándose de esa forma, además, la garantía de igualdad y no discriminación que sienta el numeral 2° del propio artículo 19.*

*Uno y otro, pues, se ven afectados como consecuencia directa e inmediata de la invasión que de hecho se está produciendo en los sitios singularizados”.*

Es así que habiendo agotado todas las vías posibles para resguardar el patrimonio material e inmaterial del Cementerio Topáter del Cerro fundición y de sus alrededores, frente al inicio de los trabajos de remoción de tierra y apertura de calles, con fecha 17 de enero de 2020, mi representado ingresó a la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) una denuncia por elusión en contra de la empresa

Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA, respecto del proyecto “Cumbres de Altos Lomas Huasi”, por la ejecución de labores de urbanización de loteo en el predio ubicado en la Avenida Circunvalación S/N de la Comuna de Calama, en el sector del Cementerio indígena Prehispánico de Topater.

En virtud de lo anterior, la SMA ingresó la denuncia al sistema de seguimiento y abrió el expediente de investigación DFZ-2020-80-II-SRCA. Mediante la Resolución Exenta Núm. 865 de 26 de mayo de 2020 da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto Ambiental, con el objeto de indagar si el proyecto “Cumbres de Alto Lomas Huasi” debía ingresar al SEIA por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal h) de la Ley Núm. 19.300, desarrollado a su vez en el artículo 3° literal h.1.3) del RSEIA. A dicho procedimiento se le asignó el rol REQ-018-2020.

**Adicionalmente, mi representado solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente decrete una medida urgente de paralización de obras con fecha 28 de enero de 2020, la que a la fecha no ha sido resuelta.**

El proyecto no es una subdivisión predial, sino un proyecto inmobiliario y el lugar donde se emplaza corresponde a un área protegida por la Ley Núm. 17.288, en relación con el artículo 29 de la Ley Núm. 19.253.

#### **B. DE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 1691 DE 2021 DE LA SMA QUE DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO REQ-018-2020 Y ARCHIVA DENUNCIA.**

En concreto, cuando la SMA fiscaliza la obras, el titular reconoce que se trata de un loteo que contempla la subdivisión de 147 sitios, lo que es concordante con la calificación que se le da en la resolución de aprobación de loteo de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Calama. Este proyecto, a esa fecha, contemplaba obras de urbanización -según la definición la Ordenanza General de Urbanismo y construcciones en concordancia con el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

De esta manera, constituye “urbanización” la ejecución o ampliación de las obras de infraestructura y ornato señaladas en el artículo 134 de la ley General de urbanismo y construcciones, que se ejecutan el espacio público existente, al interior de un predio en las vías contempladas en un proyecto de loteo, o en el área del predio que estuviere afectado utilidad pública por el instrumento de planificación territorial respectivo. En particular, las obras del artículo 134 son: pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagüe de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa de servicio del terreno.

En síntesis, el proyecto incluye pavimentación de calles instalaciones sanitarias y energéticas, desagües, y otras obras de servicio el terreno dentro de un proyecto de loteo. Y el proyecto se emplaza en una superficie superior a 7 ha cubre aproximadamente 13,4 há (el Informe de Fiscalización indicará posteriormente que son 11,3 há).

**Por superficie, por número de viviendas y por emplazamiento, el proyecto que ya se estaba ejecutando mediante obras en terreno con instalación de faenas, el proyecto infringía claramente el art. 10 de la Ley 19.300.**

### **B.1 PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL (SEA)**

Con fecha 13 de agosto de 2020, el SEA sostiene que **las obras denunciadas se encuentran obligadas a ingresar al SEIA**, de conformidad a lo dispuesto a los artículos 8 y 10 letra h) de la Ley Núm. 19.300, en relación a la letra h.1.3) del artículo 3° del RSEIA, señala que las obras pueden ser consideradas como un “loteo” para efectos de lo dispuesto en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “OGUC”). Lo anterior se concluye al contemplar el proyecto la apertura de nuevas vías públicas, según se advierte de la Resolución Núm. 1, de fecha 17 de octubre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Calama, donde se aprueba un “loteo”.

Señala que en las obras denunciadas no contemplan la construcción de viviendas, por lo tanto éstas no corresponderían a un *conjunto de viviendas* para efectos del literal h.1 en análisis.

Las obras denunciadas se identifican con las señaladas en el artículo 134 de la LGUC y que éstas se realizan en un proyecto de loteo, éstas deben ser consideradas como *obras de urbanización*, cumpliendo de esta manera con la exigencia de la tipología en estudio.

Sostiene que las obras denunciadas no son obras de edificación, ni tampoco un proyecto se trataría de un proyecto destinado a equipamiento., esto por cuanto únicamente se contemplan la instalación de alcantarillado, agua potable, electricidad y pavimentación.

Y las obras denunciadas se emplazan en el Lote A-2, que alcanza una superficie aproximada de 13,4 ha.

Y resuelve que **las obras denunciadas pueden ser catalogadas como loteo que contempla obras de urbanización, las que se emplazan en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha), cumpliendo así los requisitos de la letra h.1.3) del artículo 3° del RSEIA**

y debiendo, en consecuencia, ingresar obligadamente al SEIA para la debida evaluación ambiental.

Sin embargo, rechaza el ingreso al SEIA por la tipología del literal p) del artículo 10 de la Ley Núm. 19.300, aun cuando reconoce que las obras denunciadas intersectan la Zona de Restricción Área de Protección Patrimonial (ZR1) del Plan Seccional Topáter, entendiendo que las zonas ZR1 del Plan Seccional Topáter del Plan Regulador de Calama deben entenderse como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA según lo indicado por Contraloría general de la República en su Dictamen N°4000N16.

Y considera como suficiente garantía de protección, que el titular implemente un cerco perimetral para resguardar las zonas de protección patrimonial ZR1, aun cuando el proyecto esté insertado en el cementerio de Topáter. Y sostiene que las zona ubicada dentro del cierre perimetral, no sería intervenida por las obras denunciadas, ya que se localizan fuera de la distribución de las manzanas, calles, áreas verdes y lotes a subdividir proyectados. Mientras que los Sitios Arqueológicos “Cementerio Topáter 1” y “Cerro Piramidal”, se localizan también fuera del área de estas obras.

A esta conclusión suma la existencia de un Plan de Manejo Arqueológico solicitado por el Consejo de Monumentos Nacionales mediante ORD. N° 0003527/2014. Dicho Plan considera entre otras cosas *“la implementación de un monitoreo arqueológico permanente, charlas de inducción a trabajadores, protocolo de hallazgos no previstos, realización de informes trimestrales de monitoreo, y la protección del área del cementerio Topáter mediante instalación de rejas a una distancia de 35 metros de dichos restos”*.

En relación con la afectación del acuífero que alimenta vegas y bofedales “Yalquincha”, declarado bajo protección oficial mediante Resolución N° 87/2006 del Ministerio de Obras Públicas. Señala que el proyecto no intervendrá dicho acuífero ni las vegas alimentadas por el mismo, ya que solo contempla obras superficiales y de baja profundidad para la realización del loteo, tales como instalaciones de faena, perfilamiento subrasante de corte, excavaciones para instalación de alcantarillado, entre otras, las cuales no requieren excavaciones en profundidad que puedan llegar al nivel freático del acuífero Yalquincha.

Y en definitiva concluye que no se configura la tipología del artículo 10° letra p) de la Ley No19.300, y del artículo 3° letra p) del RSEIA, ya que el proyecto no intervendrá áreas colocadas bajo protección oficial.

## **B.2 REBAJA DE LA SUPERFICIE DEL PROYECTO PARA ELUDIR EL SEIA**

Con fecha 30 de junio de 2020, el titular evacua el traslado e indica que se redujo la superficie del proyecto a un total de 6 ha, y sostiene haber solicitado la modificación del permiso a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Calama por cuanto se redujeron los trabajos de urbanización solo a la parte del predio con cabida igual o menor a 6 ha.

La solicitud de reducción del proyecto sólo se presenta con fecha 17 de junio es decir luego de que se notifica la resolución Núm. 865 que da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental y confiere traslado a la inversión y Cumbres de Alto Calama SpA.

Luego el titular, con fecha 29 de marzo de 2021 comunica a la SMA que con fecha 8 de enero de 2021 ingresó a la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Calama una nueva solicitud de modificación de loteo sin construcción simultanea, y que corresponde a lo siguiente: 1. *“Al terreno original se le descuentan las superficies de la avenida circunvalación, reservas del propietario 1, 2 y 3, áreas verdes y equipamientos municipales, quedando un total de 66.915,17 m<sup>2</sup>. 2. El Núm. de lotes se reduce de 147 a 115 y 3. el total de superficie en lotes se reduce de 65.992 m<sup>2</sup> a 31.298,11 m<sup>2</sup> emplaza en una superficie de 35.617,06 m<sup>2</sup> (3,56 ha)”*. Indica que las modificaciones presentadas han sido aprobadas por la Dirección de Obras Municipales y, a la fecha, se encontraba a la espera de su recepción por obras finalizadas.

Asimismo, el titular informó que *“debido al nuevo planteamiento del Proyecto y a la nueva dirección a través de Inversiones Cumbres De Altos Calama SPA y como se informó en el traslado anterior de respuesta Resolución Núm.865 en este proyecto no se contempla en ninguna etapa la construcción de viviendas se dará por terminado una vez urbanizado”*, y se adjunta una carta Gantt que detalla el estado de avance de las obras al momento de la presentación del titular.

### **B.3. CONCLUSIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO REQ-018-2020**

LA SMA finalmente concluye que el proyecto no requiere de evaluación ambiental previa, porque no se encontraría dentro de ninguna de los supuestos del artículo 10 de la Ley Núm. 19.300 y que las obras y actividades fiscalizadas, no dan cuenta de la existencia de infracciones a ninguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de este organismo; no siendo posible configurar una hipótesis infraccional respecto al proyecto denunciado. En efecto, **da término al procedimiento REQ-018-2020**, dado que no se configura la hipótesis de elusión que justificó su apertura, y archiva la denuncia de fecha 17 de enero de 2020, presentada por mi representado, en contra del proyecto “Cumbres de altos Lomas Huasi” de inversiones Altos de Calama SpA., dado que no se pudo verificar que se encuentre en una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, ni en incumplimiento de alguna otra normativa ambiental que corresponda conocer a la SMA.

#### IV. FUNDAMENTOS Y ALEGACIONES DEL RECURSO

Por las razones que se señalan a continuación la SMA ha infringido la Ley 19.300, su Reglamento RSEIA y normativa legal y reglamentaria complementaria, puesto que debió disponer que el proyecto ingresara al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a lo menos por las letras h) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300.

##### A. El proyecto configura la causal de la letra h) del art. 10 de la Ley núm. 19.300

El art. 3 letra h) dispone que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: “h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

El DS 40 RSEIA detalla en su artículo 3º:

“h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. **Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;** o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.

Calama fue declarada Zona Saturada por el DS núm. 57 de 20 de abril de 2009, por lo que no había duda de la pertinencia de esta causal a la fecha de la presentación de la denuncia y de la inspección de la SMA y que las obras de urbanización excedían el umbral de la letra h.1.2.

La SMA:

- a) Considera como razón suficiente para desestimar y archivar la denuncia que, casi después de un año de presentada la denuncia, el titular de la urbanización hubiera ingresado una solicitud de modificación del loteo para rebajar lotes (de 147 a 115) y superficie (de 65.992 m<sup>2</sup> a 31.298 m<sup>2</sup>) declarando que no habrá construcción.

No es comprensible que la SMA no considere que se trata de un sitio de interés patrimonial que viene arrastrando proyectos desde hace más una década.

- Primero, como “Proyecto Inmobiliario Topater” de Codelco División Chuquicamata (RCA aprobada por Res. Exenta 20/2002, de 29 de enero de 2002 para 283 viviendas).
- Después del cambio de propiedad, el proyecto va a figurar como “Proyecto Villa Alto Lomas Huasi”, de Inversiones e Inmobiliaria Villa Nueva, con permiso de edificación núm. 64 de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Calama, de fecha 12 de mayo de 2011, autorizando la construcción de 220 viviendas y 25.768 m<sup>2</sup>.



**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CALAMA**  
**DPTO. DE OBRAS ATENCION A PÚBLICO**  
 VICUÑA MACKENNA N° 2001 Teléfono: 55 – 348097 CALAMA

El Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de Calama, pone en conocimiento de la comunidad Loina, los **Permisos de Edificación Obra Mayor, Obra Menor, Ley N° 20.251, Modificación de Proyectos, Subdivisión, Fusión** que esta Dirección ha otorgado, durante el mes de **MAYO DEL 2011**, de acuerdo al siguiente detalle.

**I.- PERMISO DE EDIFICACION**

N°	NOMBRE PROPIETARIO	DOMICILIO	PROYECTO	PRESUP. GLOBAL \$	M2
058	MARCEL VERGARA ILUPI	O'HIGGINS N° 2378, SITIO 17-A	OBRA NUEVA	30.552.290.-	217,27
059	RICHARD NAVEA R.	PASAJE CAMPANA DE ORO N° 613	AMPLIACION MAYOR	20.211.169.-	143,73
060	R Y Q INGENIERIA S.A.	RUTA 21 CAMINO A CHIU CHIU N° 8 PUERTO SECO	OFICINA LABORATORIO	90.122.717.-	640,90
061	BONIFACIO PORTILLO	MANUEL MONTT N° 2227	REGULARIZACION DE VIVIENDAS	7.360.858.-	62,65
062	INMOBILAIRIA CAPULLI	AVENIDA CHORRILLOS N° 1073/BAQUEDANO N° 1179	OBRA NUEVA CONDOMINIO	150.310.461.-	2.338,76
063	JUAN CARLOS CAMACHO	LATORRE N° 1489	OBRA NUEVA VIVIENDA	35.905.655.-	255,34
064	INVERSIONES E INMOBILIARIA VILLA NUEVA	HURTADO DE MENDOZA 2491	OBRA NUEVA 220 VIVIENDAS	1.489.110.480	25768,00
065	BANCO SANTANDER CHILE	AVD. CENTRAL SUR N° 1913	OBRA NUEVA VIVIENDA	87.436.894.-	621,80
066	LUIS RIVERA RIVERA	PJE. EL TATIO N° 1628	AMPLIACION VIVIENDA	12.029.861.-	110,07
067	ROGELIO CRUZ ARCE	ARAUCO N° 1951	AMPLIACION VIVIENDA	10.971.650.-	109,25
068	MARCELA GUERRERO SAAVEDRA	PJE. RAFAEL SANZIO N° 245	OBRA NUEVA VIVIENDA	39.917.980.-	264,94
069	INMOBILIARIA LOESS LTDA.	LOS SAUCES N° 2499	OBRA NUEVA 4 VIVIENDAS	63.272.925.-	449,90
070	ECOMETALES LIMITED	RECINTOS INDUSTRIALES CODELCO NORTE	OBRA NUEVA VIVIENDA	87.436.894.-	621,80
071	GABRIEL GONZALEZ PEÑA	HERNAN CORTES N° 2172 VILLA CASPANA	OBRA NUEVA VIVIENDA	22.565.131.-	160,47
072	JUAN MAMANI SORIA	AVENIDA GRANADEROS N° 2116	OBRA NUEVA	49.801.625.-	354,16

Esta información consta en la I. Municipalidad de Calama, que no contestó ninguno de los oficios de la SMA y en el expediente rol 1414-2012 de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, caratulado "Herminia Toroco y Amelia Mamani Charcas c. Sociedad de Inversiones e Inmobiliaria Villa Nueva S.A.".

- Ahora, bajo el título de "Proyecto de Loteo Cumbres de Alto Lomas Huasi, es "Inversiones Cumbres de Alto Calama SpA" quien solicita la aprobación de 147 lotes según indica la solicitud y un plano que acompaña la viñeta que revela completamente la intención de la Inmobiliaria: "Vive en Cumbres de Altos Lomas Huasi":



La viñeta explica por sí sola la intencionalidad del titular del proyecto y vuelve a repetirse en los planos acompañados Inversiones Cumbres de Alto Calama SpA en el expediente 6/21 del año 2021 y que toma la SMA como causa suficiente para decretar el archivo:

	<b>PROYECTO DE LOTE CUMBRES DE ALTO LOMAS HUASI</b>			
	Contenido: CUADROS E DESLUNDES, CUADROS DE SUPERFICIES Y PERFILES			
Proyecto: LOTE Y URBANIZACIÓN	Escala: Las Indicadas	N° Plano Contratista:	REV: 0	LAMINA:
Ubicación: Sector Topaler Área: Calama Urbano	Fecha: Enero 2021	ARCHIVO CAD:	SERIE:	
LOTE	Arquitecto		Rep. Legal	

La intencionalidad queda en evidencia en la publicidad que oferta la Inmobiliaria en su página de Facebook que indica que solo quedan dos terrenos a la venta de los **252 terrenos destinados a uso habitacional**.



Publicaciones

 **Cumbres de Alto Lomas Huasi**  
27 de octubre de 2020 · 🌐

Última etapa



**VIVE EN**  
Cumbres de Alto Lomas Huasi  
www.cumbresdealtolomashuasi.cl

**ULTIMOS 2 TERRENOS  
VALOR TERRENO  
59.000.000**

✉ RALFARO@cumbresdealtolomashuasi.cl

📞 GERENCIA  
+56 9 72 11 34 36

ADMINISTRACION  
+56 9 82 83 56 91

EDIFICIO TORRE COBRE  
OFICINA 1207  
CENTRO CALAMA

www.cumbresdealtolomashuasi.cl

👍 🤔 6

**Falta entonces gravemente a la verdad el titular al indicar en su respuesta de traslado a la SMA que “no se contempla en ninguna etapa la construcción de viviendas” según se cita a continuación:**

En respuesta al (ii)

Debido al nuevo planteamiento de el Proyecto y a la nueva dirección a través de Inversiones Cumbres De Altos Calama SPA y como se informo en el traslado anterior de respuesta Resolución N° 865 en este proyecto no se contempla en ninguna etapa la construcción de viviendas se dara por terminado una vez urbanizado.

Desafortunadamente la SMA ha dado por buena esta afirmación con el solo mérito de lo sostenido por el denunciado despejándole el camino para terminar de eludir las obligaciones del SEIA, todo lo anterior con evidente perjuicio para los derechos de mi representado.

Debemos hacer presente, por último, que la Sociedad “Inversiones Cumbres de Alto Calama SpA” informa a la Municipalidad actuar a nombre de la “Sociedad Inversiones e Inmobiliaria Villa Nueva S.A.”, que es la misma titular del permiso de construcción núm. 64 de 2011 y la persona por quien actúa la sociedad mandataria “Inversiones Cumbres de Altos Calama SpA”. Este mandato consta en escritura pública otorgada el 27 de junio de 2019 ante el Notario de Calama don Alejandro Gemmel Martínez.

El mandante del titular, como se advertirá, es la misma Sociedad que fue objeto del recurso de protección que detuvo las obras el año 2013. La conducta infraccional no es nueva y se remonta entonces a esa época.

Hay, por tanto, una conducta anterior y persistente en el tiempo de parte del dueño del predio y del desarrollador del proyecto que demuestran sobradamente la intención de eludir y ahora de fragmentar –tras casi un año de interpuesta la denuncia– las obras de un proyecto que debe perentoriamente ingresar al SEIA.

En definitiva, el proceder del desarrollador del proyecto inmobiliario demuestra que hay una intencionalidad en **eludir el ingreso por la letra h) del artículo 3°**.

Subsidiaria y seguidamente a la elusión, el actuar de la SMA ha propiciado un fraccionamiento de la unidad inicial para también lograr el objetivo elusivo. La configuración inicial del proyecto –que solo por intervención del denunciante y luego de la SMA llevan al desarrollador a reducir la superficie y los lotes para “no construir” –

demuestra que el proyecto de urbanización es unitario (unidad del proyecto) y que la fragmentación es intencional y tiene por exclusivo fin evadir el ingreso al SEIA. En efecto, de tener razón la SMA, ha sido ella la que ha propiciado, sobre la base de información falsa (que no habrá construcción) y no plausible (no se entiende la razón de urbanizar si no es para construir) la fragmentación del proyecto. Esta conducta configura la hipótesis señalada **en los términos del artículo 11 bis de la Ley núm. 19.300.**

Como información adicional, es necesario subrayar que el loteo “sin construcción” es una falacia del desarrollador. En efecto no se ha autorizado un loteo de papel, pues en la práctica hay obras que se han ejecutado en el terreno, hay avenidas que se han abierto y espacios con restos humanos y arqueológicos que han sido alterados. De hecho, el propio informe de fiscalización de la SMA da cuenta de ello:

“Se observó que se están llevando a cabo obras de urbanización dentro del sector denominado “Lote A-2”, con movimiento de tierra y maquinaria pesada para ello (Fotografías 1 y 2). Además, cuentan con una instalación de faena dotada por 3 contenedores adaptados como oficinas administrativas” (5.1.1, letra b).

**A la fecha de la inspección el loteo no solo tenía una cabida que lo hacía entrar en la letra c) del art. 3º sino que además se habían dado inicio a las obras de construcción asociadas a la urbanización. La ejecución de estas obras es, desde el punto de vista urbanístico, construcción.**

La SMA, en la página 15 de su informe de fiscalización, emite juicios sobre grupos humanos y poblaciones protegidas sin requerir el juicio de la CONADI que informó, respecto del mismo sitio la existencia de comunidades y agrupaciones indígenas en el proceso judicial iniciado el año 2012 y afinado con la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 2013. Estos grupos existen, al punto que el año 2011 requirieron judicialmente que se detuvieran las obras. De haber requerido de información a la corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la SMA habría emitido un juicio distinto al contenido en el informe de fiscalización.

#### **B. El proyecto configura la causal de la letra p) del art. 10 de la Ley núm. 19.300**

La letra p) del art. 3º dispone que deben ingresar al SEIA:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

La urbanización se emplaza en terrenos de protección patrimonial histórica, bien en virtud de la Ley de Monumentos Nacionales núm. 17.288 como de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, todo ello en consonancia con la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT y la Convención de la UNESCO sobre la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.

En efecto, la Ley 17.288 declara que **“los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos” son monumentos nacionales bajo la tuición y protección del Estado** (art. 1º) y la Ley 19.253 somete la excavación en cementerios históricos indígenas al consentimiento previo de la comunidad involucrada (art. 29). No debe perderse de vista, además, que se trata de predios que fueron fiscales y que siempre admitieron el uso y valoración religioso-cultural de las comunidades atacameñas.

La protección oficial del cementerio emana entonces de la propia Ley.

Conforme con la Convención citada de la UNESCO, los estados deben:

“a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;

b) entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes” (art. 11).

(...)

“ i) favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión;

ii) **garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dicho patrimonio;**

iii) crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas” (art. 13).

En los hechos, la actuación de la SMA hace que el Estado renuncie al deber de proteger la integridad del cementerio, no solo en su materialidad, sino también en los usos sociales y rituales que tiene y que forman parte del patrimonio inmaterial que la Convención de la UNESCO obliga a proteger. Lo mismo puede decirse respecto de las obligaciones Convención de la UNESCO sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural

La existencia de una zona extensa con material arqueológico y restos humanos, que constituye un extenso lugar de enterramientos, merece por último un trato acorde con la dignidad de la persona y los derechos de las comunidades indígenas para quienes este

lugar tiene un valor cultural y religioso protegido por las leyes, la Constitución y los tratados internacionales.

Por último, aun considerando que se trate de proyectos emplazados cerca de zonas de protección oficial y no “en”, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia reciente (casos Punta Piqueros, Dunas de Concón, Central Hidroeléctrica Río Negro Hornopirén) la Excma. Corte Suprema ha resuelto que debe interpretarse armónicamente la letra p) del artículo 10 con la letra d) del artículo 11:

“Noveno: Que, de esta forma, como se ha dicho previamente por esta Corte, de la interpretación armónica de las normas se puede concluir que toda obra, proyecto o actividad que se encuentre próxima a un área protegida requiere su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través del instrumento de revisión más intenso contemplado en la legislación vigente, consistente en el Estudio de Impacto Ambiental.

Esto es, ya que si bien el artículo 10 literal 10 de la Ley N° 19.300 se refiere, en cuanto a la evaluación de proyectos susceptibles de causar impacto, únicamente a aquellos que se encuentren en áreas de protección oficial, de la lectura de la letra d) del artículo 11 queda en evidencia la amplitud de la norma, al señalar que requerirán elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental proyecto que, entre otros, tengan una localización “en” o “próxima” a recursos o zonas protegidas” (Corte Suprema, 23 de agosto de 2021, *Comunidad indígena Antinirre y otros c. Hidroeléctrica Río Negro e I. Municipalidad de Hualaihué*, rol 28.242-2021).

Ya la Excma. Corte Suprema, en sentencia de 2013 ya citada en esta reclamación, dio por acreditado que la zona aledaña a los polígonos individualizados en el Plan Seccional existían restos arqueológicos propios de un enterratorio indígena.

### C. Otras hipótesis de ingreso no revisadas ni motivadas

Para terminar la Superintendencia no se hace cargo de otros supuestos legales y reglamentarios de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental como son la existencia de un proyecto de desarrollo urbano que contemple obras de edificación y **urbanización con destino habitacional para conjuntos iguales o superiores a 80 viviendas**. Esta hipótesis, propia de la letra g) del art. 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 letra g)g.1.1.1, debía ser descartada dada las características del proyecto y no fue objeto de mayor análisis por la SMA. Lo anterior es relevante, pues el proyecto nunca ha bajado del centenar de lotes para uso habitacional.

\* \* \*

Para concluir cabe mencionar que las agrupaciones indígenas atacameñas del territorio llevan años sin ser escuchadas por las autoridades estatales. El plan seccional, la primera Resolución de Calificación Ambiental que recayó sobre el proyecto habitacional y los planes de manejo que ha propuesto el Consejo de Monumentos Nacionales, por mencionar los actos más relevantes, nunca han tenido en cuenta los derechos que a contar del año 2009, año que entró en vigor el Convenio 169, se reconoce a los pueblos indígenas afectados. Nunca ha habido ningún procedimiento de consulta indígena.

Para las comunidades indígenas el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental, será la primera vez en décadas que se permita a las comunidades expresar de manera institucional su opinión y ejercer sus derechos respecto de estos sitios de carácter cultural y ritual.

**SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA** se sirva tener por interpuesta en tiempo y forma la reclamación de ilegalidad prevista en el artículo 17 Núm. 3 de la Ley Núm. 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 1691 de fecha 27 de junio de 2021 dictada por Emanuel Ibarra Soto, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se da término al procedimiento REQ-018-2020 y archiva denuncia, y declare ilegal la resolución impugnada y ordene a la Superintendencia decretar el ingreso de dicho proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental por las letra h) y p) del artículo 10 de la Ley Núm. 19.300, ello sin perjuicio de que SS identifique otras causales de ingreso, así como todas las sanciones que correspondan en conformidad a la letra b) del artículo 35 de la LOSMA.

**PRIMER OTROSI:** A SS. solicito tener por acompañados los siguientes documentos en parte de prueba; sin perjuicio de aquellas otras probanzas que se ofrecerán y acompañarán al proceso en la etapa correspondiente:

1. Resolución Exenta N° 1.691 de 27 de junio de 2021.
2. Copia del correo electrónico de notificación de 5 de agosto de 2021, de [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl) al Reclamante.
3. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 26 de septiembre de 2013, Rol 3010-2013.
4. Informe Revisión de antecedentes arqueológicos, antropológicos y geográficos del proyecto inmobiliario Villa Cumbre de Altos Lomas Huasi, Sector Topater Calama de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por Felipe Rodríguez A. Arqueólogo, Ignacio del Castillo Antropólogo y Francisco del Castillo Geógrafo.

**SEGUNDO OTROSI:** A SS. pido, se sirva tener presente que mi personería para representar a Esteban Araya Toroco consta, junto con la del abogado Manuel Nuñez

Poblete, en el mandato judicial otorgado por escritura pública otorgada ante la Notario Público Víctor Varas Plaza de la ciudad de Calama, cuya copia legalizada acompaño en este acto, para todos los efectos.

**TERCER OTROSI:** Sírvase SS. Tener presente para efectos de notificación los siguientes correos electrónicos andreani.abogado@gmail.com, manuel.nunez@pucv.cl y esteban.a.toroco@gmail.com.

**CUARTO OTROSI:** Sírvase SS. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder para actuar en la presente causa con todas las facultades contenidas en el mandato acompañado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several horizontal strokes.